



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.** Maicao, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que según constancia de la empresa SERVIENTREGA aportada por el extremo ejecutante la presente demanda fue notificada al demandado CARLOS GUIDO ILLIDGE FREYLE a través del correo ([guido.gobierno@gmail.com](mailto:guido.gobierno@gmail.com)) dando acuse de recibido el pasado 05 de marzo de 2024 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, El término de traslado de la demanda transcurrió así: **Para pagar:** 08, 11, 12, 13, y 14 de marzo de 2024; **Para excepcionar:** 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2024, el cual transcurrió sin que la parte se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                                                                   |
| PROVIDENCIA | <b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>                                                           |
| DEMANDANTE  | YURIS MARÍA HENRIQUEZ COTES, obrando en nombre y, representacion de sus menores hijos M.P.I.H., y C.I.H. |
| DEMANDADO:  | CARLOS GUIDO ILLIDGE FREYLE                                                                              |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2024-00014-00                                                                           |

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, en el presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora YURIS MARÍA HENRIQUEZ COTES, obrando en nombre y, representación de sus menores hijos M.P.I.H., y C.I.H, formuló demanda ejecutiva de alimentos contra el señor CARLOS GUIDO ILLIDGE FREYLE, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes enero de 2016 hasta diciembre de 2023; obligaciones alimentarias contenidas en acta de conciliación celebrada el día 30 de noviembre de 2015, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N.º 5 de Maicao, que se denuncian, de plazo vencido y no cancelados por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 07 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago, por las sendas del proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al demandado procediera a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida determinación, incluyendo el pago de cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dichas obligaciones.

El señor CARLOS GUIDO ILLIDGE FREYLE, fue notificado del mandamiento de pago de forma electrónica conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 el pasado 05 de marzo de 2024 según certificación y/o constancia emitida por la empresa SERVIENTREGA y dentro de la oportunidad legal para desplegar su defensa, guardo silencio.

Al respecto, conviene destacar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se confiere para proponer excepciones de mérito como **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, situado que en el particular no se dio.

Conforme el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, y como quiera que, el extremo pasivo no acredita el pago de la obligación, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del CGP, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución.

Se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 del CGP.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra el señor CARLOS GUIDO ILLIDGE FREYLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.904.716 expedida en Maicao, quien registra como demandado, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 07 de febrero del año 2024.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada a cancelar las costas procesales en favor de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

**CUARTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hallen consignados a favor del presente proceso, a la parte ejecutante o su apoderado si tiene facultad para ello.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**JUEZ**

JJDO